

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE DECLARA CONCLUSO EL CONFLICTO PRESENTADO POR HARBOUR ENERGY FV15, S.L. y HARBOUR ENERGY FV13, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DEL ACCESO SOLICITADO PARA DOS INSTALACIONES DE 150 MW Y 20 MW RESPECTIVAMENTE

Expediente CFT/DE/122/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 20 de mayo de 2020

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso presentado por HARBOUR ENERGY FV15, S.L. y HARBOUR ENERGY FV13, S.L., la Sala de Supervisión Regulatoria en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición de conflicto de acceso a la red de transporte presentado por HARBOUR ENERGY FV15, S.L. y HARBOUR ENERGY FV13, S.L.

Con fecha 21 de julio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del representante legal de las empresas HARBOUR ENERGY FV15, S.L. (en adelante, HARBOUR 15) y HARBOUR ENERGY FV13, S.L. (en adelante, HARBOUR 13) por el que se planteaba un conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE), motivado por la denegación del acceso para las instalaciones “CENTRAL

SOLAR FOTOVOLTAICA CASATEJADA”, de 150 MW y “PLANTA FOTOVOLTAICA PERALEDA”, de 30 MW.

En síntesis, HARBOUR 15 y HARBOUR 13 manifestaban los siguientes hechos:

- El 29 de abril de 2020 las promotoras registraron sendas solicitudes de acceso en la web de REE para las instalaciones anteriormente mencionadas en la subestación Almaraz ET 220 KV.
- El 18 de mayo de 2020, REE requirió subsanación de dichas solicitudes, a fin de que las presentaran a través del IUN, otorgando el plazo de un mes para ello e informando que, en caso de no ser subsanadas, se procedería al archivo de las solicitudes.
- El 25 de mayo de 2020, las promotoras informan a REE de que no pueden proceder a la subsanación ya que no aparece ningún IUN designado para el nudo en cuestión (“Almaraz ET 220 KV”), sino para “Almaraz 220 KV”
- REE envía nuevamente un requerimiento de subsanación haciendo alusión al plazo de un mes, lo que las promotoras entienden que se refiere a un nuevo plazo para subsanar y no al plazo otorgado originalmente.
- El 21 de junio de 2020, REE comunica a las promotoras que se ha procedido a archivar sus solicitudes.
- Las promotoras atribuyen el origen y el incumplimiento de la subsanación a REE en la medida en que consideran que existe una confusión en la identificación del IUN en el nudo de Almaraz.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Tras analizar el contenido del escrito presentado por HARBOUR 15 y HARBOUR 13, mediante escrito de 2 de septiembre de 2020, el Director de Energía de la CNMC comunicó a HARBOUR 15 y HARBOUR 13, así como a REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concediéndoles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de REE

El 15 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que manifestaba, en esencia, que HARBOUR 15 y HARBOUR 13 no han presentado en ningún momento una solicitud coordinada de acceso, por lo tanto, no pueden tenerse en cuenta las solicitudes que los promotores hayan podido realizar con anterioridad directamente ante REE.

CUARTO. Solicitud de desistimiento

Con fecha 28 de marzo de 2021, HARBOUR 15 y HARBOUR 13 presentaron ante esta Comisión un escrito interesando el desistimiento de su solicitud de conflicto de acceso presentado el 21 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 94.4 de la Ley 39/2005, se dio traslado a REE de la solicitud de desistimiento para que, en el plazo de diez días hábiles alegara lo que a su derecho interesara.

Dicho escrito fue notificado a REE el 6 de abril de 2021, sin que se haya recibido escrito de alegaciones por su parte instando la continuación del procedimiento.

FUNDAMENTO DE DERECHO

ÚNICO. Aceptación del desistimiento presentado por HARBOUR ENERGY FV15, S.L. y HARBOUR ENERGY FV13, S.L.

Según lo dispuesto por el artículo 94.1 de la Ley 39/2015, todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. En concordancia a dicho precepto y en relación al desistimiento, el artículo 21.1 de la citada Ley establece que, para este caso, la resolución consistirá en la declaración de tal circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Conforme a lo establecido en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, la Administración aceptará de plano el desistimiento del interesado y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

Según se ha hecho constar en los Antecedentes de la presente propuesta, la CNMC remitió Oficio a REE para que se manifestara en relación con el desistimiento presentado por HARBOUR 15 y HARBOUR 13 en el plazo de diez días.

Habiendo transcurrido dicho plazo sin que se hayan recibido alegaciones de REE solicitando la continuación del procedimiento y no apreciándose que la cuestión suscitada entrañe interés general o sea conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 39/2015, procede aceptar el desistimiento presentado por HARBOUR ENERGY FV15, S.L. y HARBOUR ENERGY FV13, S.L.

Vistos los citados antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Aceptar el desistimiento presentado por HARBOUR ENERGY FV15, S.L. y HARBOUR ENERGY FV13, S.L. declarando concluso el procedimiento de conflicto de acceso planteado contra RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.